

Radicación interna: T-00155-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2020-00004-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 21

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de marzo de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL, contra el fallo proferido el 28 enero del 2010 por el Juzgado Primero De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Jairo Samper Cantillo, Jhoiner Villalba, Ohelis Mendoza, Ricardo Beltrán contra el Director Cárcel Modelo De Barranquilla por la vulneración a su derecho fundamental de petición y Salud.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Informan los accionantes que el día 6 de noviembre de 2019 interpusieron un derecho de petición ante las oficinas del Establecimiento Carcelario La Modelo, para que de manera urgente les tramitaran las citas médicas con especialistas en salud, debido a la gravedad de sus patologías.
- Así mismo relatan que a la fecha, los funcionarios de la entidad han hecho caso omiso a la petición incoada sometiendo a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, ocasionando un perjuicio para su salud y vida.

PRETENSIONES

Los accionantes solicitan que se les amparen sus derechos fundamentales de petición y salud y se ordene a la accionada a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición interpuesto, así mismo solicitan que se ordene o autorice las citas médicas para sus respectivas valoraciones de acuerdo a sus patologías, en procura de sus recuperaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 15

Radicación interna: T-00155-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2020-00004-01

de enero del 2020. En el mismo solicitó a la entidad accionada para que se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. Y se vinculó, al Instituto Nacional Penitenciario Y carcelario-INPEC, La Clínica De La Costa, Clínica Atenas LTDA IPS, Medimas EPS, Mi EPS Costa Atlántica – Ips San Pedro Alejandrino.

En auto de fecha 21 de enero de 2020, se vinculó a la Fiduprevisora S.A y a La Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios- USPEC concediéndoles un término de 8 horas para que rindan informe detallado sobre los hechos aducidos por los accionantes. {Véase nota1}

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 28 de Enero del 2020, denegando el amparo al derecho de petición; y en segundo punto TUTELAR el Derecho Fundamental de Salud a los accionantes, fallo impugnado por el Consorcio Fondo De Atención en Salud PPL., que fue concedida en auto de fecha de 07 de Febrero del 2020. {Véase nota2}

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Revisado el expediente se observó que el Director de la Cárcel Modelo de Barranquilla dio respuesta al derecho de petición informando los trámites administrativos que se estaban cumpliendo para que las ordenes médicas fueran enviadas a la Oficina, pese a ello queda constancia en la misma que los Reclusos se rehusaron a recibir la respuesta del derecho de petición, es por ello que con respecto a este derecho invocado en la presente acción no existe vulneración alguna.

Por otro lado el inconformismo de los Accionantes en relación a su derecho de la salud, se evidencia que la Clínica De La Costa efectivamente si le realizo a los internos Jairo Samper Castillo y Jhoiner Villalba una serie de exámenes para diagnosticar las patologías que padecen, no hay duda que la Clínica de la Costa y la IPS Costa Atlántica- IPS San Pedro Alejandrino cumplieron con su deber legal de prestar lo servicios de salud a los Internos para la realización del los exámenes médicos.

Ahora bien se constata que el 22 de noviembre de 2019, el 9 de diciembre de 2019 y el 17 de enero 2020, el Centro Carcelario La Modelo De Barranquilla realizó las solicitudes de las citas prioritarias de los señores Jairo Samper Cantillo, Ohelis Mendoza por vía electrónica a la clínica Atenas, sin embargo en fecha 22 de noviembre de 2019, la clínica Atenas manifestó que se encontraba en trámite, hecho que resulta insólito puesto que a la fecha no ha resuelto los trámites administrativos correspondiente.

¹ Folio 19 del Cuaderno de Primera instancia.

² Folio 41-45 Sentencia de Primera instancia, 46 Solicitud de Impugnación, 81 Concede Impugnación.

Radicación interna: T-00155-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2020-00004-01

Por otro lado aduce la USPEC, que no se encontró ninguna autorización por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, en este sentido se evidencia que el INPEC, si realizó la solicitud de citas prioritarias a la clínica Atenas Ltda., pero no al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, hechos que resultan perjudiciales para la salud de los Internos ya que las entidades vinculadas se trasladan la carga de responsabilidad unos a otros, poniendo en riesgo la salud de cada uno de ellos.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta que se evidencia que en el presente caso yerra el A Quo al ordenar trámite integral, dado que no se estipula de manera clara en el fallo cual es la patología Diagnosticada a los accionantes por el médico tratante, lo cual lleva a dar una orden de tutela sobre prestaciones indeterminadas que no permiten establecer de manera precisa los criterios para concretar el cumplimiento del fallo {véase nota³} .

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

³ Folios 272-273 del cuaderno de primera instancia.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudio, pretende el Fondo de Atención en Salud, en su impugnación que se modifique el fallo de tutela de primera instancia negando el tratamiento integral y que se determine con claridad las patologías que padecen los accionantes.

Acompañado a escrito de impugnación se observa, el desacuerdo del Fondo de Atención en Salud PPL, argumentando que la obligación de materializar lo relacionado en cuanto salud, y citas médicas es el Instituto Penitenciario Carcelario INPEC, aduce no cumplir el fallo conforme a que no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS.

Si se observan las ordenaciones dadas por la funcionaria de primera instancia ^{véase nota4} se advierte que ellas no son lo imprecisas e inciertas que se plantean en el memorial de impugnación, pues en el numeral tercero, expresamente se indica a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec y al Consorcio recurrente, que dentro de las acciones que debe realizar para garantizar el servicio de salud de los accionantes, *está programar las citas para que ellos sean evaluados por los médicos especialistas y suministren los medicamentos y tratamientos necesarios para las patologías que los aquejan.*

⁴ Folios 184-185 del cuaderno de primera instancia.

Radicación interna: T-00155-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2020-00004-01

Por lo que será el personal médico que laboran para esas entidades quienes han de diagnosticar cuáles son los padecimientos de salud que aquejan a los accionantes y cuáles son los tratamientos y medicamentos que ellos necesitan para superar las patologías diagnosticadas, en ese orden de ideas la concretización de la orden judicial, está en cabeza del personal médico idóneo para eso, cuya función no debe ser reemplazada por la actividad judicial.

Por lo anterior, es de aclararse que lo que se busca dentro de esta acción es que se le dé el trámite pertinente para autorizar las citas médicas de los accionantes con sus respectivas I.P.S, eso no quiere decir que se esté planteando en forma indeterminada e imprecisa la concreción de la conducta que se espera de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

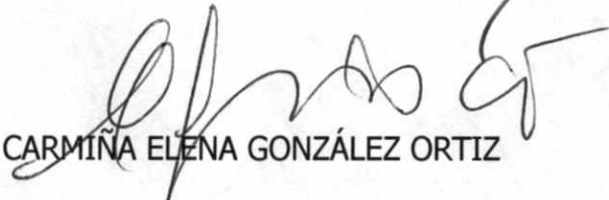
PRIMERO. Confirmar la sentencia de enero 28 de 2020 proferida por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



JORGE MAYA CARDONA